

De: MARIA TERESA ZAMBRANO RODRIGUEZ <zaroabogadas@hotmail.com>

Enviado: martes, 21 de junio de 2022 12:33 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ALVARO PINILLA PINEDA <alvaropinilla@rplegal.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL PROCESO DE DIVORCIO No. 11001-31-10-026-2016-00429-01

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA
MAGISTRADO PONENTE: DR. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
E. S. D.

REFERENCIA PROCESO DE DIVORCIO No. 11001-31-10-026-2016-00429-01
DEMANDANTE JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS
DEMANDADO: HERNANDO BARBOSA MATEUS
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION

La suscrita abogada, obrando como procuradora judicial del demandado y reconviniendo, señor **HERNANDO BARBOSA MATEUS**, en el asunto de la referencia, estando dentro del término señalado en el proveído del 13 de junio de 2022 proferido por su despacho, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia del tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Veintiséis (26) de Familia de Bogotá D.C., y con todo respeto solicito al Honorable Magistrado Ponente y demás miembros de la Sala de Decisión, que en el momento de proferir el fallo, se sirvan, revocar la sentencia impugnada y, en su reemplazo, declarar probada la excepción de fondo propuesta contra la demanda principal y acceder a todas las pretensiones contenidas en la **REFORMA DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, oportunamente presentada.

Igualmente, solicito al Honorable Magistrado Ponente que el libelo remitido por correo electrónico el día **13 de junio de 2022**, mediante el cual se sustentaba el recurso de apelación, no sea tenido en cuenta, por haber sido presentado **pre tēmpore**.

Para dar cumplimiento al precepto señalado en el art. 327, inciso final del C.G. del P., me permito desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia, contra la providencia que aquí se impugna, en los siguientes términos, aclarando que la inconformidad argüida ante dicho operador judicial abarca también el pronunciamiento efectuado en la misma, con relación a la decisión tomada en la **DEMANDA PRINCIPAL** y no sólo respecto de las pretensiones contenidas en el libelo de reconvención.

I. DEL ACERVO PROBATORIO RECAUDADO Y DEL FALLO PROFERIDO EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

1. La demandante alegó en la demanda que, su esposo en forma permanente de manera psicológica y verbal la ha maltratado y que el día once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), se presentó un episodio de violencia y, en medio del mismo, el señor **HERNANDO BARBOSA MATEUS**, la maltrató físicamente, la tomó del cuello y la arrastró por el piso, ocasionándole **moretones en los brazos y magulladuras en el cuello**.
2. EL A quo, no tuvo en cuenta las contradicciones presentadas con relación a este supuesto episodio de violencia, el cual nunca tuvo ocurrencia, toda vez que el demandado y reconviniendo, en ningún momento ha maltratado a su esposa ni antes ni después de que ésta dejara el domicilio conyugal.

En efecto, nótese que en el libelo genitor se arguye que el señor **HERNANDO BARBOSA MATEUS**, tomó por el cuello a su esposa y la arrastró, sin embargo en la misma se asevera

que la golpeó y le dejó magulladuras en el cuello, mientras que en la contestación de la demanda de reconvenición, la señora **JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS**, a través de su apoderado (hecho 27), puso de presente que su representada fue golpeada por su esposo, lo que le generó heridas que fueron certificadas por Medicina Legal; sin embargo, al revisar el informe pericial de clínica forense practicado a la señora **JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS** el día 13 de marzo de 2016 a las 19:06, tenemos que, **NO APARECE NINGUNA LESIÓN, HUELLA, MAGULLADURA, HEMATOMA O EQUIMOSIS EN EL CUELLO**, y, solamente al hacer descripción a los hallazgos encontrados en el cuerpo de ésta, aparece una pequeña equimosis de 3 x 2 centímetros en la cara lateral tercio medio del brazo izquierdo y otra de 3 x 3 centímetros en la cara anterior tercio proximal de la pierna derecha, las lesiones que fueron ocasionadas por la misma demandante al pretender subirse al camarote de su hijo Tomás, cuando llegó al domicilio conyugal a las 3:30 de la mañana en estado de ebriedad, tal como lo expuso el demandado y reconviniente en su interrogatorio de parte rendido ante el juez de primera instancia.

Si tenemos en cuenta que el cuello es un área muy sensible del cuerpo, es obvio que si mi representado hubiera arrastrado a su esposa por toda la casa como ella expuso, - inmueble de 84 metros cuadrados como aparece en el certificado de tradición y libertad visto a los folios 40 a 41 del cuaderno 1 del expediente físico - le hubiera quedado una muy visible huella externa, de lo cual no hay evidencia en el dictamen de Medicina Legal.

No obstante lo anterior, en desarrollo de la valoración realizada a la señora **JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS**, por el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicada el día 4 de febrero de 2019, expuso cuando se refirió a sus relaciones de pareja: *“terminamos porque era cuando fue el día de la mujer y yo le dije que me iba a tomar unas cervezas con unas amigas y cuando llegué él me estaba esperando y me golpeó, él me cogió del cuello y me pasó el brazo así (muestra cómo) YO ME PEGABA ERA CON TODAS LAS COSAS Y MUEBLES DE LA SALA, A MÍ ME DIERON UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN PORQUE ÉL TENÍA UNA PISTOLA EN LA HABITACIÓN DE ÉL, DIJO QUE ERA DE BALINES, POR ESO ME FUI CON LOS NIÑOS. Lo que se vio físicamente solo fueron los moretones, NADIE ENTIENDE QUE ME PEGABA ERA CON LAS COSAS MIENTRAS ME ARRASTRABA...”* (Negritas, subrayado y mayúsculas ajenas al texto).

NO ES CIERTO, que a la señora **JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS**, le hubieran dado una medida de protección porque mi representado tuviera un arma de fuego en su casa, como ella lo afirmó en la aludida valoración psicológica que se le practicó, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal.

La demandante instauró una denuncia por violencia intrafamiliar ante la Comisaría Permanente de Familia CAVIP, despacho que en proveído del 25 de mayo de 2016 (folios 8, 8 vto y 9 del expediente físico), **DECLARÓ NO PROBADOS LOS HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ALUDIDOS POR LA SEÑORA JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS Y ORDENÓ EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN A ELLA CONCEDIDA EL 23 DE MARZO DE 2016**, argumentando que, *“si bien es cierto que el instrumento probatorio presentado por el accionante, no descarta la existencia de violencia porque fue manipulado de tal forma que no permite tener conocimiento de lo acaecido en la totalidad de los eventos descritos, TAMPOCO LAS LESIONES SUFRIDAS POR LA ACCIONANTE SON CONSECUENTES CON SU ARGUMENTACIÓN EN CUANTO A QUE FUE TOMADA POR EL CUELLO”* (Negritas, mayúsculas y subrayado ajenos al texto).

Es fundamental tener en cuenta que en el supuesto episodio de violencia del día 11 de marzo de 2016, que por el lugar donde la demandante presentaba las pequeñas

equimosis (brazo izquierdo y rodilla derecha), **NO SON CONSECUENTES** con la narración de los hechos que ella hace respecto de tal episodio, **circunstancia que por manera alguna se tuvo en cuenta en el fallo impugnado.**

Miente pues, la demandante, cuando afirma que su cónyuge la golpeó, si tenemos en cuenta todas las contradicciones que ha tenido y las diferentes versiones que presentó ante las diferentes autoridades a las que recurrió.

En efecto, si se analizan concienzudamente las declaraciones de las señoras **DORA ESTHER ARIAS PARDO, PATRICIA VIVEROS ARIAS, LUZ FANNY ARIAS PARDO** y **ESTEFANY LORENA PATIÑO RUBIANO**, encontramos en primer lugar, que todas tienen versiones diferentes acerca de los supuestos actos de violencia acaecidos el día once de marzo de dos mil dieciséis (2016), por la sencilla razón de que ninguna de ellas estuvo presente en el hogar de los esposos **BARBOSA-VIVEROS**, cuando aproximadamente a las tres y media de la mañana, llegó a la señora **JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS** en estado de ebriedad a su residencia, en segundo lugar, tampoco se pusieron de acuerdo con relación a los supuestos golpes que, manifestaron le ocasionó el aquí demandado y reconvenido.

Evidentemente, mientras que la señora **LUZ FANNY ARIAS PARDO**, en su declaración rendida en desarrollo de la audiencia llevada a cabo ante el A quo, el día nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018) que **“ella se pegó”,** y tenía **“maltratados los brazos y parte en el cuerpo porque le tenía como los brazos pintados...”**; sin embargo, en la misma audiencia puso de presente que, delante de la familia, nunca insultó a Paola, pero que **“hay formas dulces de insultarlo a uno, PAOLITA PIENSE, ...”** .

La señora **ESTEFANY LORENA PATIÑO RUBIANO** puso de presente, en la misma audiencia: **“...cuando la golpeó que fue en marzo, me mostró todos los moretones que tenía, todos esos golpes que le había producido... yo le presenciaba esos actos cuando él la llamaba y ella colocaba el altavoz...”** (Negrillas y subrayado, ajenos al texto.

PRESENCIAR, según la definición contenida en el Diccionario de la Lengua Española, es: **hallarse presente o asistir a un hecho o acontecimiento”**. ((pag.1661). (Negrillas ajenas al texto), luego, las manifestaciones realizadas por la señora **PATIÑO RUBIANO**, tienen como base las afirmaciones que la misma esposa del demandado le hiciera a su amiga, quien desde luego, está interesada en tergiversar la verdad y presentar a su cónyuge como un verdugo, con el fin de justificar su injusto y reprochable proceder como esposa y como madre, tal como se encuentra demostrado con las pruebas oportunamente allegadas al plenario, las cuales, por manera alguna fueron apreciadas por el a quo, como quedará evidenciado en el pronunciamiento realizado con relación a la demanda de reconvenición y el acervo probatorio aportado.

Con relación a esta testigo, valga poner de presente que ha acompañado a su amiga **JENNY PAOLA** a los paseos que acostumbra a hacer con **RICARDO RUIZ RUBIANO**, - **amigo sentimental de la demandante y reconvenida-**, tal como se encuentra **demostrado en el expediente**, (testimonio al cual nos referiremos más adelante), quien no tuvo ningún inconveniente en aseverar, bajo la gravedad del juramento, en la audiencia llevada a cabo el día siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que **“... el hombre** , -se refiere el esposo de la demandante-, **la maltrataba , que la trataba feo,... el último fue cuando la ahorcó, ella me contó que la había cogido del brazo y la ahorcó...”** Nótese que, según esta versión, no la arrastró por toda la casa, como lo manifestó la misma señora **JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS** en algunas de sus aseveraciones.

Por si lo anterior fuera poco, el mismo **RICARDO RUIZ RUBIANO (compañero sentimental de la esposa del demandado desde antes que ésta abandonara el domicilio conyugal que compartía con su esposo)**, en el testimonio, decretado de oficio por el juez de primera instancia, rendido ante ese despacho, en la audiencia llevada a cabo el día siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), quien aseveró que, el señor **HERNANDO BARBOSA MATEUS**, había **“ahorcado” a su cónyuge**, sin que, desde luego, hubiera estado presente cuando el día 11 de marzo de 2016 la demandante llegó a su hogar en estado de ebriedad, como lo afirmó su menor hijo **THOMÁS BARBOSA VIVEROS** cuando expuso en entrevista llevada a cabo por este despacho con la intervención de la Defensora de Familia y la Trabajadora Social adscrita a este Juzgado el día viernes 5 de octubre de 2018: **“...un día cuando mi papá y mi mamá estaban en el momento de separarse ella llegó borracha, yo estaba durmiendo y mi papá se subió a mi cama y me despertó”**. (Negrillas y subrayado ajenas al texto).

3. El Juez de primera instancia, dio plena credibilidad a las afirmaciones hechas por la demandante, y a las declaraciones de los terceros que rindieron su testimonio, en desarrollo del proceso, testimonios que fueron oportunamente tachados por la suscrita, y que ese operador judicial desestimó en la sentencia, a pesar de estar presentes los presupuestos exigidos en el artículo 211 del Código General del Proceso.

En efecto, **es clara la animadversión de la señora DORA ARIAS PARDO, madre de la demandante**, cuando afirma que el señor **HERNANDO BARBOSA MATEUS**, le decía a ella que **“Paola era una bruta, que no servía para nada”**; hecho que desde luego denota la antipatía que siente por su yerno, la cual quedó claramente reflejada el día **3 de diciembre de 2019**, cuando acompañó a su nieto **JERÓNIMO BARBOSA VIVEROS**, a la valoración psicológica realizada al menor por parte del Grupo de Siquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuando la psicóloga en desarrollo de ésta, manifiesta **“CABE RESALTAR QUE LA ABUELA MATERNA AFIRMA EN LA ENTREVISTA DELANTE DEL MENOR QUE EL PADRE NO SE INTERESA POR EL MISMO LO CUAL SE LE SEÑALA COMO POCO ADECUADO, SIN EMBARGO, DEJA ENTREVER EL CONFLICTO INTRAPARENTAL EN EL QUE ESTÁ ENVUELTO Y QUE IMPACTA NEGATIVAMENTE EN ÉL”** (Mayúscula, negrillas y subrayado ajenos al texto); contradiciendo abiertamente lo manifestado por la misma señora **JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS**, el día 2 de marzo de 2016, ante la Comisaría de Familia de CAVIP, cuando expuso: **“RECONOZCO QUE EL PAPA DE LOS NIÑOS TAMBIÉN TIENE LAS CUALIDADES Y CONDICIONES PERO YO QUIERO TENER LA CUSTODIA DE MIS HIJOS, NO DESCONOZCO QUE EL PAPA ASUME LA MAYOR PARTE DE LOS GASTOS DE LOS NIÑOS”**

Por si lo anterior fuera poco, la misma psicóloga forense que efectuó la valoración psicológica al menor **THOMÁS BARBOSA VIVEROS**, el día 4 de noviembre de 2020, en el numeral 5º. De las conclusiones del dictamen expuso:

“Se encuentra que la abuela materna al parecer ha interferido la relación del niño que aún sigue bajo su supervisión con el padre, lo cual fue evidente al momento de la valoración de este niño FRENTE AL CUAL QUISO ENFATIZAR UNA MALA IMAGEN DEL PROGENITOR, por tanto se puede entender que la distancia emocional que siente el menor a su cargo frente al progenitor está influenciado por dicha interferencia.”

¿Cómo puede la señora **DORA ARIAS PARDO**, aseverar que el señor **HERNANDO BARBOSA MATEUS**, no atiende a sus hijos, cuando su propia hija la desmiente; en ese orden de ideas, ¿Es creíble el testimonio presentado ante este despacho? **¿No es clara la animadversión que siente por su yerno?** ¿No están presentes los presupuestos para que se abriera paso la tacha oportunamente alegada?

Igual sucede con la declaración rendida por la señora **PATRICIA VIVEROS ARIAS**, hermana de la demandante y reconvenida, quien laboró por algún tiempo en la ciudad de Villavicencio y actualmente reside en la Isla de San Andrés, quien en la audiencia virtual llevada a cabo por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Andrés, no tuvo inconveniente alguno en tener sobre el escritorio donde se encontraba ubicada rindiendo su testimonio, una hoja que contenía anotaciones relacionadas con su declaración, la cual obra al folio 325 del expediente físico, contraviniendo abiertamente el precepto señalado en el numeral 7º. Del artículo 221 del Código General del Proceso que trata de la práctica del interrogatorio a los testigos y que a la letra reza: **“El testigo no podrá leer notas o apuntes, a menos que el Juez lo autorice cuando se trate de cifras o fechas y en los demás casos que considere justificados siempre que no afecte la espontaneidad del testimonio”**.

En desarrollo de dicha audiencia, la circunstancia anteriormente descrita quedó consignada y se ordenó a la testigo, entregar las hojas que llevaba consigo.

En este orden de ideas, no cabe duda que dicho testimonio no ofrece motivos de credibilidad, amén de que dicha declarante manifiesta constarle todos los actos de violencia que según ella ejerció el señor **HERNANDO BARBOSA MATEUS**, contra su esposa, a pesar de estar ella residiendo, bien en Villavicencio, ora en la Isla de San Andrés.

Tampoco es creíble la declaración de la señora **STEFANY PATIÑO RUBIANO**, quien asevera que le constan los supuestos actos de violencia que el demandado ejercía contra su esposa porque ella ponía el altavoz y entonces así era como se enteraba de los mismos, sin que por manera alguna narrara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los cuales le hubiera podido constar lo aseverado por ella; testigo que por demás, también pone de presente la aversión y antipatía que siente por él y la forma como pretende aliarse con su amiga a quien conoce de años atrás, para declarar hechos y circunstancias que no le pueden constar porque nunca ocurrieron.

En cambio, sí mienten todas y cada una de las personas anteriormente citadas cuando, bajo la gravedad del juramento ponen de presente, que el señor **RICARDO RUIZ RUBIANO**, tan solo es un amigo de la señora **JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS**, cuando es su propio hijo **THOMÁS BARBOSA VIVEROS**, quien se encarga de desmentirlas como se verá más adelante cuando nos pronunciemos sobre las causales de divorcio, contenidas en la demanda de reconvención presentadas ante el juez de primera instancia.

Lo que sí se demostró, dentro del proceso instaurado por la señora **JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS**, contra su cónyuge, es que él siempre fue un buen esposo, le pagó los estudios profesionales y la especialización que hizo como Sicóloga, además le compró un vehículo para que ella pudiera desplazarse fácilmente sin tener que recurrir al transporte público, él ha asumido siempre los gastos de sus menores hijos, es un buen padre, como lo expuso la misma demandante ante la Comisaría Décima de Familia de Engativá 1, el día 2 de marzo de 2016 la cual quedó consignada en la constancia de no acuerdo No. **09504-2016** que obra a folio 25 del expediente físico, que fue aportada por la misma demandante, junto con la demanda.

Cierto es que la señora **JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS**, formuló denuncia penal en contra de su esposo por el delito de violencia intrafamiliar; cierto es que en contra de éste se profirió sentencia condenatoria de primera instancia, la cual fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., sin embargo el fallo **NO HA COBRADO EJECUTORIA**, toda vez que contra el mismo se interpuso recurso de casación, cuya

demanda actualmente se encuentra en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y, siendo así mi representado goza del derecho fundamental a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a este respecto ha manifestado:

“La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual, toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. La presunción de inocencia es el derecho de toda persona investigada o encausada en un proceso penal a ser tratada como inocente hasta que la condena quede en firme.”

En cada una de las instancias el investigado debe ser tratado como si fuese inocente. Sólo una condena definitiva puede demostrar lo contrario.” (Negritas y subrayado ajenos al texto).

4. Es a todas luces claro que, la demandante no probó, al contrario de lo manifestado en la sentencia impugnada, la causal consagrada en el numeral 3º. Del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6º., como tampoco pudo probar el grave e injustificado incumplimiento de mi procurado de los deberes que la ley le impone como cónyuge y como padre.

Siendo así, es evidente, que de conformidad con el precepto contemplado en el artículo 156 del Código Civil, la demandante, carece de legitimidad para demandar a su esposo, como quiera que es ella, quien ha dado origen al divorcio y por lo tanto la excepción propuesta, debe abrirse paso, y, por lo mismo, la decisión tomada por el operador de primera instancia en cuanto a la demanda principal, debe ser revocada íntegramente, y condenar en costas a la demandante señora JENNY PAOLA ARIAS VIVEROS.

Finalmente, es importante resaltar **que no es cierto que con el escrito de contestación de la demanda, tan solo se hubiera allegado el formulario de Previnculación emanado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante el cual el señor HERNANDO BARBOSA MATEUS vinculó a su esposa, pagando él el valor de las cuotas alcanzando un recaudo por valor de \$30'000.000 que ella retiró, supuestamente para prestárselos a su progenitor.**

No se relacionan por manera alguna las documentales que obran en los numerales 3 a 7 del escrito de contestación de la demanda y mucho menos, hubo algún pronunciamiento por parte de este Juzgado sobre las pruebas documentales allí contenidas, las cuales indudablemente, deberán ser tenidas en cuenta en segunda instancia.

II. DEL ACERVO PROBATORIO RECAUDADO EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, SU REFORMA Y DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

En la demanda de reconvencción, y su reforma, presentadas oportunamente ante el Juzgado 26 de Familia de Bogotá D.C., se alegaron las causales de divorcio contempladas en los numerales 1º, 2º, 3º. Y 4º., consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6º.

De conformidad con el precepto señalado en el artículo 164 del Código General del Proceso: **“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al**

proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho. (Negrillas y subrayado ajenos al texto).

Igualmente el artículo 166 ejusdem, nos enseña que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

...” (Negrillas y subrayado ajenos al texto).

En el mismo sentido, el artículo 173 de la misma codificación preceptúa que:

“Para que sean apreciadas por el Juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este Código.

...” (Negrillas y subrayado no son del texto).

Los cánones procesales anteriormente transcritos, fueron cumplidos a cabalidad por la parte reconviniente, sin embargo, a pesar de haber sido allegados al proceso los medios de prueba contenidos tanto en la demanda de reconvenición como en su reforma, no fueron apreciados por el A quo como era su deber, tal como lo ordena el artículo 176 del Código General del Proceso que a la letra reza:

“LAS PRUEBAS DEBERÁN SER APRECIADAS EN CONJUNTO DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

EL JUEZ EXPONDRÁ SIEMPRE RAZONADAMENTE EL MÉRITO QUE LE ASIGNE A CADA PRUEBA.” (Negrillas, mayúsculas y subrayado no son del texto).

No obstante la claridad de la norma arriba transcrita, la Juez de primera instancia, hizo caso omiso de dicha norma y decidió **solamente tener en cuenta las pruebas que pudieran favorecer a la demandante, pasando por alto que, las causales invocadas en la demanda de reconvenición fueron debidamente probadas.**

1. Refiriéndonos específicamente a la causal de divorcio consagrada en el numeral 1º del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6º., las relaciones sexuales extramatrimoniales por parte de la señora **JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS,** ésta causal, muy por el contrario de lo afirmado por el juzgado de primera instancia en la sentencia impugnada, se encuentra debidamente acreditada con las pruebas allegadas al proceso, las decretadas y practicadas por dicho operador judicial.

En efecto, el niño **THOMÁS BARBOSA VIVEROS** en la entrevista que fuera solicitada por la parte demandada y reconviniente, llevada a cabo el día **5 de octubre de 2018**, la cual obra a folios 155 a 160 del expediente físico, manifestó: **“... solo Ricardo se ha quedado a dormir, nadie más se ha quedado, EL SE QUEDA EN LA CAMA DE MI MAMÁ. ...”**

Más adelante, el mismo menor dos (2) años más tarde, el mismo menor, en desarrollo de la evaluación psicológica a él practicada el día **4 de noviembre de 2020**, por el Grupo de Siquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al ser interrogado por la versión de los hechos expuso: **“Que yo sepa mis papás se**

separaron porque mi mamá me ha dicho que porque mi papá tenía una novia y mi papá me dijo que porque mi mamá tenía un novio, LA VERDAD DE MI MAMÁ SI CREO QUE TENÍA NOVIO Y DE MI PAPÁ NO SÉ, PORQUE EL DÍA QUE NOS FUIMOS DE LA CASA PORQUE MI MAMÁ QUISO IRSE Y AL OTRO DÍA ESTÁBAMOS EN IBAGUÉ QUE SE BESABAN, SE ABRAZABAN, DORMÍAN EN LA MISMA CAMA, YO LOS VI.” (Negrillas, mayúsculas y subrayado ajenos al texto).

Es indudable que la manifestación expresada por el citado menor, debe ser tenida en cuenta en este asunto, toda vez que ha sido testigo presencial de cómo el señor RICARDO RUIZ RUBIANO, duerme en la misma cama con su mamá señora JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS, sin ningún tipo de recato o pudor frente a sus menores hijos, a pesar de que el vínculo matrimonial que existe con su esposo, señor HERNANDO BARBOSA MATEUS, aún se encuentra vigente.

Obra a los folios 113 a 122 del expediente físico, el álbum fotográfico en donde aparecen tanto la reconvenida como su nuevo compañero sentimental, en diferentes eventos y en distintas oportunidades, entre ellas, al lado de uno de los hijos de la cónyuge de mi representado, fotografías que ella misma subió a las redes sociales con el fin de divulgar la existencia de ésta relación. Y, en el interrogatorio de parte llevado a cabo por este despacho en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, llevada a cabo el día 13 de septiembre de 2018, reconoció que evidentemente en tales fotografías estaba ella con el señor **RICARDO RUIZ RUBIANO**, con el que ha ido a Villavicencio, a Villa de Leyva, a Tenjo, entre otros lugares.

Ahora bien, es el mismo **RICARDO RUIZ RUBIANO**, en la declaración rendida ante el A quo, el día 7 de marzo de 2019, quien manifestó que:

“Ella –se refiere a JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS – me ha invitado al cumpleaños del sobrino en agosto de 2016, he asistido a ella a eventos sociales, hemos ido como a seis eventos en Villavicencio, fuimos varias veces a La Mesa, al matrimonio de su hermana...”

Al ser preguntado cómo califica su amistad con **JENNY PAOLA**, contestó: **“Una amistad muy allegada...”**

Igualmente en la misma audiencia puso de presente que conoció a la reconvenida en diciembre del año 2015 y que a partir de esa fecha ha tenido una amistad con **JENNY PAOLA**, quien le cuenta sus intimidades y él le da consejos y ha sido un compañero de apoyo. Pone de presente que: **SÍ SE HA QUEDADO EN LA CASA DE LA SEÑORA JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS Y QUE SE ACUESTA EN LA CAMA DE ELLA SOLAMENTE A VER TELEVISIÓN PORQUE EN LA SALA NO HAY UN APARATO DE ESTA ÍNDOLE.**

Igualmente, al ponérsele de presente las fotografías que obran a folios 113 a 133 del expediente físico del proceso, asevera que en ellas: **sí aparece él acompañado de JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS, celebrando un negocio, en un evento en el 2016 de desafío guerrero, en una fiesta de Halloween, en Villavicencio, en Villa de Leyva, en compañía de ESTEFANY LORENA PATIÑO RUBIANO, en el cumpleaños de “Santi”, donde aparecen los hijos de Paola, en el cumpleaños de Tomás, y otros eventos familiares,** y en tres (3) de ellas ayudando a la aquí reconvenida a hacer un trasteo.

Dicho álbum fotográfico, fue aportado oportunamente con el escrito mediante el cual se describió traslado de la excepción de fondo propuesta por la reconvenida, a través de su apoderado, contra la reforma de la demanda de reconvención.

Por si lo anterior fuera poco, el mismo **RICARDO RUIZ RUBIANO**, manifiesta sentir atracción por la señora **JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS**, quién según él, le puso de presente que cuando ella estuviera divorciada **“hablaban”**.

Es a todas luces claro que, sí existe una relación sentimental entre la señora **JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS** y el señor **RICARDO RUIZ RUBIANO**, quienes en la actualidad conviven bajo el mismo techo y, con quien indudablemente **durmiendo en la misma cama** ha tenido relaciones sexuales extramatrimoniales, toda vez que su vínculo matrimonial aún se encuentra vigente.

Lo curioso es que, todas y cada una de las personas citadas por la reconvenida como testigos, manifestaron conocer al señor **RICARDO RUIZ RUBIANO** como amigo de **JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS**, negando eso sí, que tuvieran conocimiento de que entre ellos hubiera relaciones sexuales o que como sí lo expuso el niño **THOMÁS BARBOSA VIVEROS**, que su mamá y Ricardo duerman en la misma cama.

Obran también en el expediente físico la declaración del señor **MILLER ALFONSO GORDILLO CASTILLO**, rendida en desarrollo de la audiencia llevada a cabo ante el A quo, el día 9 de octubre de 2018, y en la que puso de presente que el día 26 de agosto de 2016, en la Calle 126 con carrera 22 estaba laborando y ahí exactamente en frente de un Carulla, vio pasar a la señora **JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS**, **de la mano con un señor que no era HERNANDO BARBOSA “se iban haciendo como cariños... Cuando íbamos por la 127, los vi nuevamente frente a un Farmatodo, iban de la mano.... En otra ocasión dos meses después, estaba con mi esposa en la Iglesia Filadelfia de la Avenida 68, iba la señora PAOLA con el señor RICARDO él le llevaba la mano en la pierna de ella...”**

Al ponerle de presente al testigo una fotografía del señor **RICARDO RUIZ RUBIANO**, lo reconoció como la persona que vio de la mano de la señora **JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS**, esposa de mi representado señor **HERNANDO BARBOSA MATEUS**.

En la misma audiencia este testigo expuso que: **“Miramos en redes sociales y encontramos fotos de ella muy cerca, entramos a la red face book y vimos fotos de ella en paseos”** y aseveró que sí fue la misma persona que vio en compañía de la aquí reconvenida.

Así mismo, el señor **OSCAR PERDOMO HERNÁNDEZ**, la vio dentro de un vehículo a dos (2) cuadras de su casa, besándose con el mismo señor.

Ninguno de los elementos probatorios arriba relacionados fueron tenidos en cuenta por el Juzgado de primera instancia, al desestimar la causal a la cual nos venimos refiriendo y en la que evidentemente **sí se encuentra incurso la reconvenida.**

Respecto de esta causal, la Corte Constitucional en sentencia C 821 del 9 de agosto de 2015, expuso:

“... La unión que emana del consentimiento otorgado por ambos cónyuges con el acto del matrimonio, hace surgir respecto de ellos una serie de obligaciones que le son exigibles, resultando como una de las más relevantes la fidelidad mutua. La fidelidad es considerada uno de los pilares fundamentales sobre los que se edifica y consolida la estructura del matrimonio, como forma de la constitución de la institución familiar, en cuanto busca preservar el vínculo de mutua consideración, aprecio y confianza indispensable en la vida matrimonial...”

Cuando el artículo 113 del Código Civil prescribe que el matrimonio se celebra entre un hombre y una mujer con el fin de vivir juntos y procrear, está determinando que el mismo surge de una relación monogámica y que dada uno de los contrayentes se compromete a dirigir sus afectos hacia el otro. De dicho mandato se advierte la existencia de un acuerdo libre y voluntario entre los cónyuges, que incluye, por supuesto, mantener relaciones entre ellos, en un clima de lealtad y responsabilidad, por lo que un comportamiento contrario es incompatible con el respeto mutuo, el decoro y el afecto espiritual que ha de regir el desenvolvimiento de las relaciones maritales. (Negrillas y subrayado no son del texto).

2. EL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA RECONVENIDA SEÑORA JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS, QUE LA LEY LE IMPONE COMO CÓNYUGE Y COMO MADRE, SE ENCUENTRA PROBADO EN ESTE ASUNTO.

Es a todas luces claro que, la reconvenida señora **JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS**, ha incumplido en forma grave e injustificada con los deberes que la ley le impone como cónyuge.

El artículo 176 del Código Civil modificado por el Decreto 2820 de 1.974, artículo 9º, señala que:

“Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y a ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.” Obligaciones que la reconvenida con su injusto proceder ha dejado de cumplir.

“Los deberes de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda (Ha dicho la Corte Suprema de Justicia), son obligaciones mutuas o recíprocas porque al deber de una parte respecto de la otra, corresponde un deber idéntico de la segunda respecto de la primera, planteamiento que permite reconocer que en su operancia tales obligaciones se encuentran ligadas por una relación de causa a efecto, es decir, de interdependencia, cada vez que la exigibilidad de una parte dependa de la ejecución de los propios deberes.

No es permitido que los cónyuges se sustraigan al cumplimiento de las obligaciones conyugales por corresponder su regulación a la normatividad, en cuya observancia se interesa el orden público.” (Corte Suprema de Justicia Sentencia Junio 28 de 1995).

La fidelidad es el deber que tienen los cónyuges de abstenerse de tener cualquier relación en apariencia comprometedoras, es decir, que dé a entender que existe un vínculo más allá de la amistad, además comprenden actuaciones que afectan la dignidad de la pareja.

Se encuentra demostrado que, aparte de la infidelidad material de la señora **JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS**, con relación a su cónyuge, se encuentra también acreditada la infidelidad moral de ésta, sin ningún recato se ha exhibido públicamente, con su nuevo amor, con quien disfruta frecuentemente de paseos, reuniones, cumpleaños y festejos, en presencia algunas veces de sus menores hijos, incumpliendo así con los deberes de respeto y fidelidad que la ley le impone en su calidad de cónyuge, hechos ejecutados y desarrollados por ella, sin ninguna justificación jurídica atendible, a sabiendas, de que con tal proceder está incumpliendo también con el trato solemne del matrimonio consagrado en el artículo 113 del Código Civil, contrato que es solemne y la obliga a cumplir con los deberes que el mismo le impone.

Del matrimonio surgen ciertos deberes que deben ser cumplidos por cada cónyuge. Los deberes del matrimonio son la base del mismo, por lo tanto, esto implica como el caso que nos ocupa, que en caso de incumplimiento de algunos de ellos, se configuren las causales de divorcio consagradas por el legislador en el artículo 154 del Código Civil.

En lo tocante con sus deberes y obligaciones como madre, está probado plenamente que éstos han sido sistemáticamente incumplidos por ella, como se prueba con las valoraciones practicadas por el Grupo de Siquiatría y Psicología del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, al grupo familiar compuesto por el señor **HERNANDO BARBOSA MATEUS**, su cónyuge y sus menores hijos **THOMÁS Y JERÓNIMO BARBOSA VIVEROS**, en las cuales se establece que:

“ En relación a sus figuras vinculares primordiales, se encuentra que el niño reconoce claramente a sus figuras parentales, sin embargo es evidente la sensación de alejamiento por parte de la madre, se encuentran en él fuertes sentimientos de abandono por parte de la misma, haciendo referencia a que en los momentos de convivencia con ella ésta se mostraba completamente desinteresada por compartir con él y su hermano, por tanto no tenía su acompañamiento en diferentes espacios como los deberes escolares o en momentos de ocio y diversión, siendo terceros los que se encargaban de ello (abuela y tía materna). Se percibe tristeza al menoscabo del vínculo con la misma, toda vez que si bien recuerda algunos momentos de interacción con ella que estuvo atravesado por el amor y la cercanía, la fuerte distancia emocional que sintió y que aún siente por su parte, le genera sufrimiento emocional...

Se encuentra entonces en el menor sensaciones de desapego y abandono así como sentimientos de tristeza respecto a la distancia emocional y desinterés por parte de la madre, los cuales ha evidenciado desde la convivencia con la misma, que si bien no configuran enfermedad mental evidencian sufrimiento emocional en el niño. Sobre las preferencias del niño respecto a su custodia, se encuentra preferencia por el medio familiar paterno, TODA VEZ QUE EN EL MISMO SE SIENTE ACOMPAÑADO, CONTENIDO Y RESPALDADO POR SU PROGENITOR A QUIEN DESCRIBE COMO INVOLUCRADO E INTERESADO EN LA MAYORÍA DE LOS ASPECTOS DE SU VIDA PERSONAL. Lo mencionado es lo narrado por el niño desde una perspectiva infantil, basándose en su vivencia personal, mostrando espontaneidad y evidenciando claro respaldo emocional a su dicho.

... se encuentra que el rol ejercido por la madre actualmente es inadecuado toda vez que si bien es garante de algunos derechos básicos, en cuanto a interesarse directamente en la crianza y cuidado de sus hijos se hayan claras debilidades que han impactado el vínculo materno filial de ambos menores con ella, lo que les genera malestar psicológico no solamente por esto, sino porque el vínculo entre hermanos también se ha visto impactado negativamente, dado que la comunicación se ha visto casi nula debido a la influencia de la madre QUIEN TAMBIÉN AL PARECER BUSCA ENTORPECER EL VINCULO ENTRE ELLOS, DADA LA ACTUAL CONVIVENCIA DEL EXAMINADO CON EL PROGENITOR.

De acuerdo a lo anterior, se halla que de no intervenir oportunamente todos estos aspectos, LA MADRE NO PODRÍA CONTINUAR SIENDO CUSTODIA DE LOS MENORES, DADO EL ROL PERIFÉRICO Y DESINTERESADO QUE VIENE EJERCIENDO POSTERIOR A LA DISOLUCIÓN DE LA RELACIÓN DE PAREJA CON EL PADRE DE LOS NIÑOS, ENCONTRÁNDOSE QUE EL PADRE TENDRÍA MEJORES CONDICIONES PARA EJERCER LA TENENCIA DE LOS MISMOS...

Esta prueba pericial, es de vital importancia, toda vez que con ella se evaluó el comportamiento del núcleo familiar objeto del estudio y se llegó a las conclusiones arriba

transcritas, dictamen que a pesar de haber cobrado ejecutoria, no fue, extrañamente tenido en cuenta en el momento de proferir la sentencia que se impugna, contrariando en forma abierta y flagrante el precepto señalado en el artículo 176 del Código General del Proceso.

Es el mismo menor **THOMÁS BARBOSA VIVEROS**, quien da fe del incumplimiento de su progenitora de sus deberes como tal, quien acerca de la preferencia en su custodia manifiesta: “DIRIA QUE CON MI PAPÁ PORQUE ME GUSTA VIVIR MÁS CON EL QUE CON MI MAMÁ, CON MI MAMÁ SIEMPRE NOS DEJA SOLOS Y NO ESTÁ CON NOSOTROS, SE VA A VER CON EL NOVIO, A TOMAR CERVEZA, ELLA ME DICE QUE SE VA A ARREGLARSE EL PELO Y COMO A LA MEDIA HORA, PARA NO ESTAR SOLOS VAMOS A LA CASA DE MI ABUELITA Y CUANDO PASAMOS HAY UNA TIENDA QUE SE LLAMA DONDE CHAVITA, ELLA VENDE CERVEZAS Y LA VEÍAMOS AHÍ CUANDO DECÍA QUE IBA A ARREGLARSE EL PELO O LAS UÑAS”. (Negrillas, mayúsculas y subrayado ajenos al texto).

Reviste una gravedad superlativa que sea el mismo hijo de la señora **JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS**, quien manifieste cómo su mamá por estar con el novio los deja solos a él y a su hermanito **JERÓNIMO BARBOSA VIVEROS**, sin embargo, esta circunstancia no fue tampoco apreciada por el A quo en el momento de fallar, desconociendo que, según voces del artículo 9º. Del Código de la Infancia y la Adolescencia, que trata de la Prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes: “En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, PREVALECEÁN LOS DERECHOS DE ÉSTOS, EN ESPECIAL SI EXISTE CONFLICTO ENTRE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES CON LOS DE CUALQUIER OTRA PERSONA” (Negrillas, mayúsculas y subrayado no son del texto)

“En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”.

De igual manera el artículo 26 ejusdem, nos enseña que:

“...En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier naturaleza en que estén involucrados los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deben ser tenidas en cuenta. (Negrillas y subrayado no son del texto).

No obstante que las normas contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia son de orden público y de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados, deberán ser aplicados, de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes (artículo 5º. Código de la Infancia y la Adolescencia).

En cambio, sin que, por manera alguna se hubiera solicitado en la demanda principal o en la contestación de la reforma de reconvención, el A quo resolvió duplicar el número de mudas de ropa que el padre de los menores **THOMÁS Y JERÓNIMO BARBOSA VIVEROS**, les suministra al año seis (6) mudas en total a DOCE (12) MUDAS, ESTO ES DOS (2) CADA DOS (2) MESES, INCLUYENDO CHAQUETA, CAMISA O CAMISETA, PANTALÓN, ROPA INTERIOR, MEDIAS Y CALZADO, sin tener en cuenta que durante buena parte del año los menores están estudiando y deben ir al Colegio con el respectivo uniforme.

Curiosamente la parte reconvencida se había opuesto a la práctica tanto de la entrevista a los menores THOMAS Y JERÓNIMO BARBOSA VIVEROS, como al dictamen pericial psicológico por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

La señora Juez 26 de Familia de Bogotá D.C, omitió hacer algún pronunciamiento acerca de ésta fundamental prueba, solicitada, decretada y practicada oportunamente y, tan solo se refirió en una mínima parte de dicha sentencia a poner de presente ciertos rasgos de la personalidad del demandante en reconvenición, donde, se nota la parcialidad y el sesgo con el que en forma casi tangencial se refiere al mismo.

El A quo, en forma deliberada omitió hacer referencia alguna a los aspectos de personalidad de la señora **JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS**, y a su comportamiento como madre, en el cual se evidencia que presenta severas falencias al asumir el rol materno con relación a sus hijos **THOMAS Y JERÓNIMO BARBOSA VIVEROS**, llegando a la conclusión de que tan solo ejerce un rol periférico.

Es fundamental hacer hincapié en que la Juez de primera instancia se abstuvo de mencionar la valoración y las conclusiones de la misma, efectuadas a la señora **JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS**, el día 30 de mayo de 2019, en la cual con meridiana claridad se pone de manifiesto:

“... En relación a sus características de personalidad, se observa a una mujer con rasgos tendientes al narcisismo. Evidencia propensión al egocentrismo y a la auto importancia, se percibe como poseedora de características especiales, tiende a mostrar sus logros y capacidades y siente que debe ser reconocida; espera recibir un trato especial o que se cumplan sus expectativas. Evidencia una necesidad de conseguir la admiración por parte de otras personas y busca constantemente la aceptación así como la aprobación y la confianza de los demás, suele ser DOMINANTE Y EJERCER EL CONTROL AL INTERIOR DE SUS RELACIONES INTERPERSONALES... (Negrillas, subrayado y mayúsculas no son del texto).

Obra en el cuaderno No. 3 del expediente, el álbum fotográfico allegado por la parte reconviniente, con el escrito de la reforma de la demanda, en el cual se evidencia la negligencia y el descuido de la señora **JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS**, con relación al cuidado personal de sus menores hijos, prueba que tampoco fue tomada en cuenta por este Juzgado en el momento de proferir la sentencia que aquí se impugna.

En la declaración rendida ante el A quo, en la audiencia llevada a cabo el 9 de octubre de 2018, el señor **SANTOS MIGUEL SÁNCHEZ PEÑA**, fue enfático en poner de presente cómo a la señora **PAOLA** le gustaba siempre la cerveza, cómo los fines de semana en Bogotá **“también tomaba”**. También le consta que la señora **JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS**, en varias oportunidades llegaba en estado de alicoramiento, toda vez que éste declarante puso de presente que estuvo viviendo en tres oportunidades en la residencia de los esposos **BARBOSA-VIVEROS**. Igualmente le consta, cómo en muchas oportunidades, estando en Chipatá (Santander), lugar donde se encontraba también el niño **THOMÁS BARBOSA VIVEROS**, este les manifestó que la mami de él tenía un novio que lo trataba mal. En el mismo sentido pone de presente que, estando en dicho municipio, a comienzos de enero de 2018, vio a la reconvenida como en tres oportunidades bebiendo y departiendo con amigos **“ella duró como una semana allá y la vi como en tres oportunidades bebiendo cerveza.**

...” (Negrillas ajenas al texto).

Como colofón de lo expuesto, es a todas luces claro que con las pruebas aportadas en la demanda de reconvenición como en su reforma y, con la prueba testimonial arrimada al proceso, llevada a cabo en las distintas audiencias que se desarrollaron en este asunto,

queda claro que la señora **JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS**, se encuentra incurso en la causal 2ª. Del artículo 154 del Código Civil.

3. DE LOS ULTRAJES Y EL TRATO CRUEL DE LA SEÑORA JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS A SU CÓNYUGE, SEÑOR HERNANDO BARBOSA MATEUS, SEÑALADOS EN LA CAUSAL 3ª. DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL, MODIFICADO POR LA LEY 25 DE 1992, ARTÍCULO 6º.

La reconvenida al mantener una relación sentimental con el señor **RICARDO RUIZ RUBIANO**, y hacerla pública delante de sus menores hijos y de toda su familia, y publicitarla en las redes sociales, ha ultrajado y tratado cruelmente a su cónyuge, sin que llegara a importarle en lo más mínimo, el sufrimiento que le ha causado a su legítimo esposo, quien, como se encuentra demostrado se dedicó en cuerpo y alma a sacar adelante su hogar, a estimular a su familia, para hacer de ella un núcleo respetable en valores, que a la postre se derrumbó por el reprochable comportamiento de su consorte.

Es incuestionable que al someter la señora **JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS** a su esposo a un padecimiento tan grave e injustificado como ha sido su infidelidad, tal conducta es constitutiva del más cruel de los actos por parte de la aquí reconvenida.

¿Cómo? – nos preguntamos – para el A quo, no constituyó un ultraje grave por parte de la señora **JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS** hacia su esposo, tener demostraciones de afecto inapropiadas, con su nuevo compañero sentimental, como lo manifestó claramente su propio hijo **THOMÁS BARBOSA VIVEROS**, en desarrollo de la valoración psicológica practicada al menor el día 4 de noviembre de 2020, por parte del Grupo de Siquiatría y Sicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien espontáneamente puso de presente que su mamá y **RICARDO** se quedaban en la misma cama.

Las injurias, (Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia), son pues el rótulo que cubre cualquier causal de divorcio aún las situaciones no previstas en la ley.

Las injurias bien puede consistir en palabras, actitudes o hechos que entrañen AGRAVIO PARA UNO DE LOS CÓNYUGES.

Divulgar una conducta deshonrosa, con la que no solo se perjudica a los cónyuges, sino también a los hijos... (Negrillas, subrayado y mayúsculas no son del texto).

Y ese ha sido ni más ni menos el injusto proceder que ha tenido la señora **JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS** con su esposo, quien, indudablemente ha ocasionado un gran daño moral a su cónyuge y lo ha puesto en una condición de sufrimiento permanente.

Con relación a los ultrajes y tratos crueles, se ha pronunciado así la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“Se consideran como tales aquellos comportamientos contrarios al decoro, respeto mutuo, recato y en fin a la consideración que se deben los cónyuges, ocasionando con palabras, escritos, hechos o actitudes, cuando revisten el calificativo de graves según las circunstancias particulares...los cuales, repítase, aunque no alcanzan a configurar trato sexual alguno, por lo menos constituyen violaciones al deber moral.” [Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de julio de 1989, M.P. Dr. **EDUARDO GARCIA SARMIENTO**).

María Teresa Zambrano Rodríguez
Abogada

Con las pruebas aportadas en la demanda de reconvención como en su reforma y, con la prueba testimonial arribada al proceso, llevada a cabo en las distintas audiencias que se desarrollaron en este asunto, queda claro que la señora **JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS**, también se encuentra incurso en la causal 3ª. del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6º., que trata de los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra.

En el sublite, se encuentra probado que, quien ha dado origen al divorcio es solamente la señora **JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS**, y así debe ser reconocido en la sentencia de segunda instancia, **REVOcando** el fallo proferido el día tres (3) de mayo de 2022, por el Juzgado Veintiséis (26) de Familia de Bogotá D.C., declarando no probadas las causales alegadas por ella en la demanda principal y, dando paso a la excepción de falta de legitimidad en la causa, propuesta por el demandado a través de la suscrita abogada en la demanda principal.

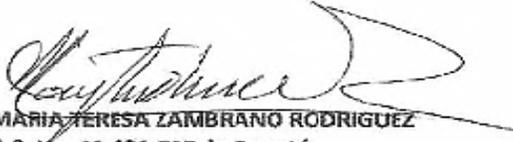
Así mismo, con base en los hechos relacionados en la demanda de reconvención, su reforma, las pretensiones en ella contenidas y las pruebas allegadas, decretadas y practicadas, deberá decretarse el divorcio del matrimonio formado por los esposos **BARBOSA – VIVEROS**, declarar no probada la excepción propuesta por la parte reconvenida, de **“falta de fundamento fáctico y probatorio para alegar que su representada ha incurrido en las causales de divorcio y, condenar en costas a la demandante y reconvenida”**.

Por otra parte, como el señor **HERNANDO BARBOSA MATEUS** está cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones de padre y prueba de ello es que ni en la demanda principal, ni en la contestación de la demanda, ni en el escrito mediante el cual se descorrió traslado de ésta última, se hace alguna petición al respecto, no debe el reconviniente ser obligado a suministrar a sus menores hijos, **DOCE (12) MUDAS DE ROPA COMPLETAS AL AÑO**, como quiera que su actual capacidad económica no le permite asumir tal carga, por lo tanto, con base en el precepto señalado en el artículo 281 del Código General del Proceso, solicito al Honorable Magistrado Ponente y demás Miembros de la Sala de Decisión, se sirvan **REVOCAR** también el inciso 2º. Del numeral 7º. De la parte resolutive de la sentencia impugnada.

Por las precedentes consideraciones, con todo respeto solicito a los Honorables Magistrados de la Sala de Decisión de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., se sirvan, **REVOCAR** íntegramente la sentencia proferida en este asunto, el día 3 de mayo de 2022, por la Señora Juez Veintiséis (26) de Familia de Bogotá D.C., y, en su lugar dar recibo favorable a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda de reconvención y como consecuencia de ello se decrete el divorcio del matrimonio celebrado, entre el señor **HERNANDO BARBOSA MATEUS** y la señora **JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS**, por hallarse plenamente acreditadas todas y cada una de las causales en ella invocadas y por ser mi representado el cónyuge inocente, quien no ha dado origen al divorcio, y, se condene en costa a la señora **JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS**.

En los anteriores términos, dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia.

Honorables Magistrados, respetuosamente,


MARIA TERESA ZAMBRANO RODRIGUEZ
C.C. No. 41.601.715 de Bogotá
T.P. No. 18.318 del C.S.J.